

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. OBRA DE DEMOLICIÓN.

Costas de ejecución subsidiaria: ingresos de derecho público. Doble procedimiento: liquidación se rige por LGP y recaudación se rige por RGR.

Liquidación: no hay regulación propia, acudir a la Ley de régimen jurídico (art. 43.4), caducidad por inactividad de la Administración, transcurso un mes del plazo general de tres meses para resolver (art. 42 LRJ).

Se anula el acuerdo del Consejo por caducidad del procedimiento.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a veintiuno de Septiembre de dos mil quince.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 240/2014 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. M. y de D. J., representados por la Procuradora Sra. Dña. M. y defendidos por el Letrado Sr. D. J.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. Dña. S. y defendido por la Letrado Sra. Dña. R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 18/07/14 que desestima recurso de reposición contra el Acuerdo de 15/04/14 por el que se queda por enterado de las obras realizadas en ejecución subsidiaria en el edificio sito en c/ Mayor nº 7 de Juslibol, consistentes en demolición de edificación declarada en ruina inminente y por importe de 48.676,48 euros.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda contra los actos impugnados procediendo a su anulación dejando sin efecto la liquidación impugnada y subsidiariamente, en caso de que no se admita la pretensión anterior, se declare que la cantidad a abonar por los actores por el derribo de la vivienda que se ubicaba en el número 7 de la calle Juslibol, Zaragoza, asciende a la cantidad de 16.760,07 euros o a la cantidad que resulte procedente del procedimiento judicial que nos ocupa.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimando el recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso el Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 18/07/14 que desestima recurso de reposición contra el Acuerdo de 15/04/14 por el que se queda por enterado de las obras realizadas en ejecución subsidiaria en el edificio sito en c/ Mayor nº 7 de Juslibol, consistentes en demolición de edificación declarada en ruina inminente y por importe de 48.676,48 euros.

En la demanda se expone que la parte actora (D.M. en tres cuartas partes

indivisas y D. J. en la restante cuarta parte indivisa) es propietaria de la finca sita en el Barrio de Juslibol, demarcada con los números 5 y 7 de la calle Mayor de dicho barrio, correspondiéndose con la parcela catastral 4781622XM7148B0001DZ. La vivienda número 7 fue declarada en estado de ruina inminente por Resolución del Consejero de Gobierno y de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente de fecha 11 de noviembre de 2008 (folio 23 y 24 de la ampliación del expediente) y se derribó de forma inmediata. En el informe (folio 16 de la ampliación) especifica que como resultado de la demolición del número 5 se ha comprobado que la medianil del número 7 se encontraba en mal estado de conservación, lo cual demuestra que el proceso de demolición se ha llevado a cabo de forma continua, comenzando por el número 5 y siguiendo por el número 7 hasta el total derribo de los dos inmuebles. El derribo de la casa del número 7 se realizó desde el espacio vacío dejado por la número 5, en un amplio terreno interior por lo que no se tuvo que ocupar la vía pública ni utilizar medios especiales. De la ampliación del expediente resulta que la demolición del número 7 se realizó a la par de los números 9 y 11, por la conexión existente entre los inmuebles, por lo que tampoco hubo que adoptar medidas de aseguramiento de las viviendas que permanecían en pie. Sin seguir procedimiento público se contrató la demolición del número 7, al igual que los números 5, 9 y 11 a la empresa A.,S.L.

La Corporación, encargó el mismo día dicha operación de derribo a una empresa del barrio, la cual habría estado negociando previamente a dichas obras, la compra de los inmuebles a los recurrentes. Resulta inadmisibles, dice, que el precio de las obras se haya visto articulado mediante el visto bueno de una certificación única librada por la empresa encargada de las obras, que por otra parte estaba interesada en la adquisición de las fincas y que podría ver aumentadas sus posibilidades de compra si se aumentaban costes y cargas de los predios. En la ampliación del expediente consta el Plan de Seguridad y Salud de la Obra de Demolición de los números 5 y 7 librado por la empresa contratista, A.S.L. Extraña que se haga en conjunto para el número 5 y 7 cuando en el acuerdo de declaración de ruina se especificaba que los defectos del número 7 se detectaron cuando se estaba realizando el derribo del número 5, por tanto se llevó a cabo un derribo conjunto sino sucesivo, comenzando por el número 5 y continuando por el 7. Si el derribo del número 5 se hizo antes del día 11 de noviembre de 2008, que fue cuando se informó sobre la ruina inminente del número 7, no se comprende que el Plan de Seguridad y Salud de 12 de noviembre de 2008 fuera conjunto de los dos inmuebles. Del documento se desprende por los datos que en el mismo figuran que se trataba de un derribo sencillo, con poco personal (tres trabajadores) y medios mecánicos.

Las obras de derribo del número 7 fueron certificadas por el contratista y dirección técnica en fecha 15 de diciembre de 2008 por importe incluido IVA de 48.676,48 euros. Nada se indica sobre el sistema de medición del perímetro o longitud y de la anchura o fondo de la vivienda. A pesar de que se indica que los costes de seguridad y salud se establecen según especificaciones del Plan de Seguridad y Salud aprobado, el presupuesto que había en éste para la demolición de los números 5 y 7 era inferior al que se aplica en la certificación sólo para el número 7, lo que demuestra la incorrección en la fijación de precios por parte del contratista, y la falta de control por parte de la administración. El Servicio de Inspección de la Gerencia de Urbanismo, mediante comunicación de 17 de mayo de 2010, otorga a los actores plazo de 15 días para dar vista del expediente de cobro de obras por ejecución subsidiaria por los inmuebles 5 y 7 estableciendo un coste total de derribo de las dos viviendas de 64.798,48 euros (16.122 euros incluido IVA para el número 5 y 48.676,48 euros incluido IVA para el número 7) (folios 20 a 25 del expediente. Las cantidades se fijaron atendiendo a las facturas libradas por A.S.L y a las certificaciones libradas por el Arquitecto Técnico de la precitada empresa, visadas por el Arquitecto Municipal. La parte actora presenta escrito de alegaciones en las que discutía el precio fijado en ejecución municipal y fijando Leste para el derribo del número 7 en 16.760,07 euros.

Cuatro años más tarde, sin mediación de escrito o comunicación alguna, recibe la parte recurrente Acuerdo del Consejo de Gerencia de 15 de abril de 2014 notificado en 24 del mismo mes y año por el que se quedaba enterado de las obras realizadas en ejecución subsidiaria del número 7 de la calle Mayor de Juslibol por

C.S.L, justificadas por certificación única por importe de 48.676,48 euros, se desestiman las alegaciones y se remite al cobro de dicha cantidad a la propiedad. Se adjunta Informe del Arquitecto Superior que se limita a analizar la partida correspondiente a la obra realizada, sin entrar respecto a todas las alegaciones planteadas. Contra ese acuerdo se interpone recurso de reposición.

SEGUNDO.- Dos son los motivos de impugnación que mantiene la parte actora frente a la actuación administrativa impugnada:

- 1- La caducidad del expediente o procedimiento de liquidación del crédito a favor de la hacienda pública local.
- 2- Incorrecta determinación del coste de demolición.

SEGUNDO.- Comenzando por el análisis del primero de los motivos, es preciso traer a colación la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 4 en el PA 241/2014 sobre el acuerdo similar al que nos ocupa pero referido al edificio número 5:

"... Por cuestiones exclusivamente metodológicas, comenzaremos el análisis de la presente resolución por la cuestión procedimental relativa a **la caducidad del procedimiento** esgrimida por la parte recurrente, ya que de prosperar el mismo, resultaría innecesario el análisis de los restantes.

La recurrente mantiene que el procedimiento de fijación del coste de la ejecución subsidiaria habría caducado por haber transcurrido casi cuatro años desde que se inició el mismo en fecha 17 de mayo de 2010, (momento en que la actora dice que se le dio traslado del coste de derribo fijado por el Servicio de Inspección) y el día en que se resuelve el expediente (15 de abril de 2014) resolución que se notifica el día 24 del mismo mes, y el Consejo de Gerencia queda enterado de las obras realizadas en ejecución subsidiaria en el número 5 de la calle Mayor, de Juslibol, por importe de 16.122,00 €, desestimándose las alegaciones presentadas por la recurrente.

A este respecto mantiene que el artículo 98.3 y 4 de la LRJAP y PAC, prevé dos procesos o expedientes para la repercusión al afectado del coste de las obras realizadas en ejecución subsidiaria; uno el de liquidación (provisional o definitiva) y otro, el de exigibilidad o recaudación, que remite al artículo 97 del mismo texto legal, que prevé el seguimiento del procedimiento "previsto en la norma reguladora del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva". Añade que el TS mantiene que los costes de la ejecución subsidiaria son créditos a favor de la hacienda de las Administraciones Públicas, es decir, ingresos de derecho público no tributario que se rigen por la LGP, y que están configuradas por el doble procedimiento de liquidación y recaudación (artículos 15 y 25 de la Ley 47/2003). En definitiva, la recurrente mantiene que el procedimiento o fase de liquidación se rige por la LGP y el procedimiento o fase de recaudación se rige por el RGR y que la LGP no establece procedimiento para la liquidación o fijación de créditos ni plazo para articular esta actuación, por lo que es de aplicación a estos casos los plazos supletorios del procedimiento común y la institución de la caducidad, invocando a este respecto la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de Zaragoza, de 18 de enero de 2001 y otras entre la que destaca la del TSJ de Aragón de 31 de marzo de 1999 y 18 de julio de 2000. Concluye que siendo un expediente que no es propiamente de "cobro o recaudación" sino de fijación o liquidación, es evidente que se trata de un procedimiento de oficio de actos negativos o restrictivos de derechos que está sujeto a caducidad.

Vista esta posibilidad y en relación a la cuestión de determinar cual es el plazo para determinar la concurrencia de dicha caducidad, mantiene que en estos procedimientos no existe plazo alguno en normativa autonómica o estatal, lo que obliga a acudir al artículo 42.3 LRJAP y PAC, que fija un plazo común de 3 meses para la resolución y recepción de la notificación, o que también resultaría posible aplicar analógicamente el de la restauración de la legalidad urbanística o procedimientos tributarios, que podría ser el de 6 meses.

Entiende que se ha producido la caducidad del procedimiento y que así debe declararse procediendo al archivo del mismo..."

TERCERO.- En lo referente al edificio número 7 del expediente

administrativo remitido y obrante en autos se desprende:

1.- Al folio 298 de la ampliación del expediente administrativo obra **resolución de 19 de abril de 2010** de la Jefa de Sección del Servicio de Inspección de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se mantiene que procede el archivo del expediente, por haber recibido la certificación de la demolición realizada en ejecución subsidiaria del edificio de la calle Mayor 7, por un importe total de 48.676,48 €, procediendo a transmitir su cobro a los propietarios del edificio afectado debiendo incoarse el correspondiente expediente administrativo.

Al folio 1, obra resolución de **3 de mayo de 2010**, solicitando que a la mayor brevedad se asigne número de expediente para poder proceder a la apertura de expediente administrativo para exigir el cobro por las obras ejecutadas en ejecución subsidiaria.

2.- Al folio 18, obra nota de 11 de mayo de 2010 en la que se hace constar por la Jefe de Sección del Servicio de Inspección de Gerencia, que se ha procedido al contacto telefónico con D. J. informando que la sociedad propietaria del inmueble se había disuelto, siendo él y otro los propietarios actuales, por lo que procedía la audiencia previa a dicho titular.

3.- Al folio 20 y 23, obran resoluciones de 17/05/2010 dando trámite de audiencia a D. J. y D. M. por un plazo de 15 días, en relación al acuerdo de “quedar enterado” de las obras realizadas por ejecución subsidiaria en el edificio sito en Mayor 7, en Juslibol...”.

4.- A los folios 26 y ss, consta escrito de alegaciones con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 4 de junio de 2010 a las que se añade un Informe-Presupuesto del derribo de las edificaciones del número 5 y 7.

5.- Al folio 57, el Servicio de Inspección con fecha 7 de junio de 2010 remite el expediente a la Jefatura de Sección Jurídica para su resolución.

6.- Al folio 58, el expediente se remite a la Sección Técnica de Edificación en fecha 9 de junio de 2010.

7.- Al folio 61, el Servicio de Inspección propone la desestimación de las alegaciones efectuadas por los motivos que se especifican en su informe de 24 de septiembre de 2013.

8.- A los folios 62 y ss., el Servicio de Inspección emite propuesta de resolución en fecha 10 de abril de 2014, dictándose resolución en fecha 15 de abril de 2014, en la que la Administración “queda enterada de las obras realizadas”, desestima las alegaciones de la recurrente y remite el cobro a la propiedad de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento en ejecución subsidiaria, por importe de 48.676,48 €, notificando la resolución al interesado en fecha 28 de abril de 2014.

La sentencia dictada en el PA 241/2014 y cuyos argumentos comparte esta juzgadora, señala que:

“...CUARTO.- A nuestro entender, el procedimiento de liquidación de gastos ocasionados tras una ejecución subsidiaria como la que nos ocupa, forma parte del procedimiento global de ejecución, pero con sustantividad propia. Ha de decirse que no existe una reglamentación específica normativa para su tramitación y por ello, ha de entenderse que el procedimiento a seguir deberá ajustarse a las normas generales establecidas en la LRJAP y PAC, sin que resulte posible prescindir del oportuno trámite de audiencia e intervención de los interesados.

Siendo esto así, tampoco existe una regulación específica del tema de la “caducidad procedimental” pero por las mismas razones que concluimos que el procedimiento no se encuentra regulado y por ello ha de estarse a lo que establece la LRJAP y PAC en general, entendemos que a la misma conclusión habrá de llegarse en cuanto a la existencia de un plazo para tramitar el procedimiento y para ponerle fin, así como a la existencia de un plazo de caducidad en el caso de que el mismo se prolongue incumpliendo el plazo establecido.

Pondremos de relieve lo que establecen las Sentencias citadas por la parte demandante en su demanda (Sentencias del TSJ de Aragón, de 31 de marzo de 1999 y de 18 de julio de 2000), citando textualmente la parte de esta última en la que se mantiene:

“...
TERCERO.- Como se recuerda en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo

de 17 de julio de 1958, el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo -artículo 61.1- por un lado, y la caducidad -artículo 99- por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputable al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado -a la que se refiere su artículo 92- si prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su artículo 43.4, conforme al cual "cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado en los que se interrumpirá el cómputo para resolver el procedimiento". De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994, en la que declara que "la caducidad del expediente por causa imputable a la Administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico-administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones".

La Sentencia tras analizar el objeto concreto de la litis, concluía:

"De lo expuesto no puede sino concluirse que, efectivamente, desde que se inició el concreto expediente que dio origen a la resolución impugnada, hasta que se dictó ésta, transcurrió con exceso el plazo para resolver -que ante la falta de uno específico deberá de estarse al general de tres meses del artículo 42 LRJAP -, lo que, debió de abtenerse la Administración dictarla, y en su lugar; declarar la caducidad del expediente, criterio que mantiene esta Sala en Sentencia 245/99, de fecha 31 de marzo, todo lo cual determina, sin necesidad de entrar en el examen de los restantes motivos aducidos, la estimación del recurso y consiguiente nulidad del Acuerdo impugnado".

Citaremos también la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2, de 18 de enero de 2001, también invocada por la parte recurrente, resaltando de su contenido que en la misma se manifiesta y compartimos en lo esencial y en lo que a nuestro procedimiento y objeto de la litis se refiere:

"... hay que tener en cuenta que la caducidad del expediente ente tiene por objeto dar un mínimo de seguridad jurídica, evitando que un ciudadano esté sometido permanentemente a los efectos de un expediente que nunca termina, obligando de paso a un deber de diligencia a la Administración,... es decir; la caducidad es aplicable a todo tipo de procedimientos conforme establece el artículo 42 y el 92 de la Ley 30/92, sin que la naturaleza del procedimiento impida la existencia de la misma, pues se está ante un plazo procedimental transcurrido el cual se considera que no se puede seguir con el procedimiento... todo ello con la finalidad de estimular la diligencia administrativa y dar seguridad jurídica de que un procedimiento administrativo no estará abierto indefinidamente y sometido a la inactividad administrativa, con lo que ello conlleva...

En cuanto al plazo aplicable, tiene razón el recurrente en que el plazo a falta de otro y dejando claro que no se puede confundir con el plazo para el ejercicio de la acción de restablecimiento, es el del artículo 44.d) de la Ley 30/1992 redactado conforme a la Ley 4/99 -vigente ya en el momento de iniciarse tal expediente- de tres meses. En cuanto a su cómputo, se inicia cuando se incoa el expediente-... En cuanto al momento final, el 44.2 es claro en el sentido de que es el momento en que se

notifica la resolución o al menos en que se intente, según el artículo 58.4 LRJAP y PAC....”.

QUINTO.- La argumentación y conclusiones a las que se llega en las Sentencias expuestas más arriba parcialmente, resultan compartidas por esta Juzgadora y trasladables al supuesto que nos ocupa, en el que no constando en el expediente acuerdo concreto de iniciación del expediente, tendremos como tal -sin que en la práctica se perjudique al recurrente en cuanto al cómputo a realizar y resolución a adoptar- las resoluciones obrantes a los folios 56 y 59 del EA, en las que en fecha **17 de mayo de 2010, se da trámite de audiencia previa a los interesados en el expediente (el cómputo debería iniciarse en la fecha del acuerdo de “quedar enterado” de las obras realizadas por ejecución subsidiaria y su remisión al cobro, si tomar la fecha que se adopta, perjudicase en algún modo al recurrente) audiencia ésta que los recurrentes hacen efectiva en fecha 4 de junio de 2010, sin que se dicte resolución hasta el día 15 de abril de 2014**, momento éste en que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para la resolución y notificación de la misma a los interesados, todo ello de conformidad a lo establecido en sus artículos 44 y 42 conforme a los cuales:

Artículo 44: resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

Artículo 42. Obligación de resolver

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) **En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.**

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a

efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el art. 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.”

En nuestro caso el plazo máximo de aplicación para la resolución (3 meses, en ausencia de otra previsión normativa) se ha superado con creces (la resolución se ha dictado unos cuatro años después del inicio del expediente) sin que se diera en ningún momento una suspensión formal del plazo o concurriesen motivos a tal

efecto, debiendo por ello estimarse la demanda y acordar que el procedimiento que se analiza había caducado en el momento de dictarse la resolución que aquí se impugna, lo cual debe llevarnos a la anulación de la misma en la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución, sin que resulte necesario analizar el resto de los motivos de impugnación que se plantearon por la recurrente.

La demanda, por tanto, según los argumentos expuestos más arriba en la sentencia dictada en el juzgado contencioso administrativo nº cuatro, ha de ser estimada.

SEXTO.- Las costas del procedimiento se imponen a la Administración demandada con un límite de 3000 €.

FALLO

ESTIMAR el recurso Procedimiento Ordinario interpuesto por D. M y D. J., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar NO conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, ANULÁNDOLA en su consecuencia por haberse producido la CADUCIDAD del procedimiento.

SEGUNDO.- Imponer a la Administración demandada las costas del procedimiento con un límite de 3000 €.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.